

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICAFirmado digitalmente por NEYRA FLORES José Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:58:20 -05:00Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:52:45 -05:00SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**Sumilla:**

1. El Ministerio Público debe acreditar la concurrencia de circunstancias que importen especial dificultad o prolongación del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria para la prolongación de la prisión preventiva.
2. Si bien se afirma complejidad y acumulación de procesos, a la fecha ha variado la intensidad del peligro procesal tanto en su modalidad de peligro de fuga como de perturbación procesal.
3. Por las características del caso, deben implementarse restricciones adicionales a la comparecencia no siendo necesariamente ineludible la detención domiciliaria debido a las características peculiares del caso y la necesidad social de evitar mayores requerimientos de personal policial que debe atender urgencias relacionadas con la pandemia y otras de gran envergadura social como la seguridad ciudadana.

**AUTO DE APELACIÓN****Resolución N.º 2**

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinte

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación (folios 484-493) formulado por el representante del Ministerio Público, con los recaudos adjuntos y las precisiones efectuadas en audiencia pública. Interviene como ponente en la decisión el señor **JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES**, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

**I. DECISIÓN CUESTIONADA**

El auto de fecha 20 de abril de 2020, emitido por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 440-447) (en adelante, JSIP), mediante el cual declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos



por Funcionarios Públicos por el plazo de doce meses contra el imputado don Julio Atilio Gutiérrez Pebe, en la investigación preparatoria que se le sigue, en calidad de autor, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. La representante del Ministerio Público, con fecha 22 de abril del año en curso, fundamentó su recurso de apelación (folios 484-493), en el que solicitó que se revoque la resolución de fecha 20 de abril de 2020, emitida por el juez del JSIP y, reformándola, se declare fundado su requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses adicionales contra el señor investigado don Julio Atilio Gutiérrez Pebe. Argumentó que la resolución apelada les causa agravio, al afectar:

- i. La imposibilidad de solicitar una prolongación de prisión preventiva en relación a "la especial dificultad" del proceso.
- ii. La necesidad de continuar con la imposición de medidas coercitivas para cautelar el peligro procesal de un proceso complejo.
- iii. La imposibilidad de sustituir la prisión preventiva por detención domiciliaria en caso de enfermedad grave.

i) **PRIMER AGRAVIO.** Alega que el A quo ha limitado la solicitud de una prolongación de prisión preventiva a la "especial dificultad en la investigación", a pesar de que el artículo 274 del CPP establece la prolongación para los casos de "especial dificultad o prolongación del proceso", aun así, la investigación preparatoria, por su propia naturaleza, es dinámica que permite la delimitación progresiva de su objeto procesal, (Acuerdo Plenario N.º 2-2012), con lo cual la solicitud de prolongación de prisión preventiva se hace debido a las circunstancias actuales que lo ameritan y con ello lograr los fines del proceso.

Asimismo, refiere que las circunstancias actuales que aparecen durante la investigación preparatoria no han sido materia de evaluación en el otorgamiento de la prisión preventiva del investigado Gutiérrez Pebe, y se debe tener en cuenta que el proceso penal seguido en su contra comprende a otros procesados (César Hinojosa Pariachi, Guido Águila Grados, Iván Noguera Ramos, Orlando Velásquez Benites Walter Ríos Montalvo, Armando Mamani Hinojosa y Juan Canahualpa Ugaz ), se han actuado diligencias que han permitido no solo esclarecer los hechos materia de investigación, sino también requerir la



actuación de otros medios de pruebas, y para ello se requieren de mayor tiempo.

Además, señala como ejemplo de la especial dificultad que se presentó durante la investigación preparatoria que en 2 de los 11 casos que se viene investigando en el presente proceso, están los relacionados al nombramiento de los postulantes Mamani Hinojoza y Canahualpa Ugaz, donde se encuentra imputado el referido investigado, y por ello es necesario continuar con las investigaciones a efecto de determinar todos los procesos judiciales que mantenía la empresa ENAPU en la Corte Superior de Justicia del Callao, que constituyen la presunta contraprestación solicitada/ofrecida y sobre los cuales se encontraba interesado el investigado Gutierrez Pebe, sobre todo si se han recabado 2 actas de registros de comunicación telefónica entre el procesado Walter Ríos Montalvo y el investigado Gutiérrez Pebe, todo lo cual permite establecer que el investigado en el mes de mayo continuaba mostrando interés en otros procesos judiciales que mantenía la empresa ENAPU, los cuales se encuentran pendientes de identificar entre el conjunto de 123 procesos que llevaba dicha empresa en dicho periodo.

Asimismo, refiere que la dificultad se acrecienta debido a que los hechos guardan relación con la carpeta fiscal N.º 642-2008 donde se viene investigando a Orestes Vega Pérez, juez que habría emitido resoluciones favorables a la empresa ENAPU), donde además se está individualizando los procesos que guardarían relación con las llamadas telefónicas, antes mencionadas.

También considera que si el JSIP requería de alguna precisión en la información aportada por las partes, pudo haber observado y solicitado alguna especificación sobre las diligencias adicionales solicitadas y su relación con la imputación contra el acotado investigado, incluso se pudo haber acontecido en la misma audiencia, en aplicación supletoria del artículo 375 del CPP.

Por otro lado, el A quo señala que la posición del imputado en relación a los audios, no puede ser considerado como un "comportamiento sinuoso del imputado"; al respecto alega que el representante del Ministerio Público argumentó las circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y no del comportamiento sinuoso por parte del imputado en relación a los audios, a pesar de que señaló que "no recuerda" las comunicaciones contenidas en las actas de registro de comunicación que fueron puestas a la vista, y por esta situación se tuvo que disponer la diligencia adicional de



reconocimiento y toma de muestra de voz, y solo ante la inminencia de la actuación de toma de muestras para pruebas técnicas, tuvo que admitir que las conversaciones correspondían a su voz y eran suyas.

Precisa que no tiene la totalidad de los audios que fueron obtenidos por las interceptaciones telefónicas realizadas por la Fiscalía Supraprovincial de Crimen Organizado, los cuales han sido remitidos progresivamente, y al ser recepcionados requieren del reconocimiento de voz por parte del referido investigado y de las pericias correspondientes, incluso requiriendo muestras comparativas a instituciones públicas y privadas, lo que generaría una dificultad y consecuentemente la prolongación de la investigación preparatoria.

- ii) **SEGUNDO AGRAVIO.** Refiere que la resolución apelada desconoce la necesidad de continuar con la imposición de la medida coercitiva para cautelar el peligro procesal de un proceso complejo. Dicha complejidad queda en evidencia luego de evaluar las recientes diligencias actuadas y estableciendo, durante la investigación preparatoria, calificaciones jurídicas distintas a las que inicialmente el Congreso de la República autorizó acusación constitucional, por lo que permitió que la Fiscalía Suprema solicitara la precisión de la calificación jurídica de 3 de los investigados, y que fue declarado fundado por el JSIP y confirmado por la SPE, en cuanto a los procesados César Hinostroza Pariachi, Iván Noguera Ramos y Guido Águila Grados, que luego de recabarse documentación precisa del Congreso convoque a nueva audiencia, la misma que no ha sido posible debido al cierre del Congreso y otras circunstancias como la Pandemia.

Por otro lado, señala que recientemente se ha acumulado al presente proceso, el expediente judicial N.º 19-2019, que comprende los hechos de la ratificación de Ricardo Chang Racuay, en cuya imputación estaría comprendido el investigado Gutiérrez Pebe, aunado a que se encuentra pendiente y en trámite la solicitud de extradición activa del procesado Hinostroza Pariachi.

Además refiere que en este caso no se ha requerido aún una prolongación de investigación preparatoria, puesto que se trata de un proceso complejo, y resulta necesario que la investigación y diligencias a llevarse a cabo sean relevantes para esclarecer la posible participación de los investigados en los hechos que se les



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:40:48 -05:00



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:05:13 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:56:12 -05:00

imputa dentro de un proceso complejo y no a las resultas de algunos hechos que se investiguen a un solo procesado, como pretende señalar el juez supremo, contraviniendo de esta forma el "Principio de Unidad de la investigación"; y más aún si el investigado Gutiérrez Pebe se encuentra siendo procesado dentro de un proceso complejo relacionado a una organización criminal cuyo plazo procesal es de 36 meses. Asimismo, alega que reiteradamente ha puesto en conocimiento que la remisión de actas y audios de los registros de comunicación relacionadas a los hechos que se investigan se encuentran supeditados a la Fiscalía Supraprovincial de Crimen Organizado del Callao, órgano que informó que aún no se ha logrado la transcripción de su totalidad debido a la cantidad de audios interceptados; en consecuencia, alega que la prolongación de una medida cautelar responde no solo a que subsistan los elementos de convicción sino a la persistencia de un peligro procesal en este caso complejo, que en el presente caso no ha sido rebatido.

**III) TERCER AGRAVIO.** Por último, señala que el Ministerio Público no es ajeno a las circunstancias fácticas que puede presentar cada uno de los imputados, sin embargo las medidas que se tomen deben ir de la mano con la cautela del proceso penal, más aun cuando el peligro procesal se mantiene incólume, por ello precisa que las circunstancias de edad y salud no se encuentran previstos normativamente como requisitos o presupuestos de la cesación de prisión, en tanto el ordenamiento jurídico prevé la detención domiciliaria, como una medida específicamente ajustada a los casos en que existiendo mérito suficiente para dictar una prisión o la prolongación de la misma, además existan condiciones personales u objetivas que pongan en peligro la vida o salud del procesado, sin embargo, en el presente caso al denegarse la prolongación de la prisión preventiva existe la imposibilidad de sustituirla por dicha medida.

**2.2.** En audiencia pública de apelación, el Ministerio Público reiteró básicamente los fundamentos precedentes en tanto que la defensa se opuso a dichos fundamentos y, al final, el interno impugnante efectuó su autodefensa. No obstante, ambos sujetos procesales —y especialmente la defensa— expresaron sus criterios respectivos para la eventualidad de que se confirme la resolución impugnada en el sentido de que, si fuera necesario, pueden implementarse restricciones adicionales a la comparecencia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:41:08 -05:00



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**

## CONSIDERANDO



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:05:35 -05:00

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:56:52 -05:00

En el artículo trescientos noventa y cinco<sup>1</sup> se tipifica el delito de cohecho pasivo específico, según el cual:

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

2. En el artículo 268 del CPP, se establece que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si, atendiendo a los primeros recaudos, es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
  - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
  - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
  - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
3. El Artículo 270 del CPP, respecto al Peligro de obstaculización textualmente establece que:
 

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

  1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
  2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
  3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
4. De acuerdo al artículo 272 del CPP, "la prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses".

<sup>1</sup> Artículo según modificación del artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 6 de octubre de 2004.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216  
sofi  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:41:26 -05:00



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**

5. El artículo 274 regula la prolongación de la prisión preventiva en los siguientes supuestos:



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:06:00 -05:00

Quando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida [Resaltado agregado].

6. El artículo 287 del CPP prevé la comparecencia con restricciones en la siguiente forma:

- 1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
- 2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Eivia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:41:45 -05:00



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL EXPEDIENTE N.º 6-2018-18



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:06:25 -05:00

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:58:14 -05:00

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

7. El artículo 288 del CPP, sobre las restricciones, establece que:

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma:

a) La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el imputado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.

b) El imputado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que consideren necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.

[...]

8. En el artículo 289 del CPP, sobre la caución, se señala textualmente lo siguiente:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Eivia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:42:05 -05:00



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:06:57 -05:00

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivari Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:58:56 -05:00

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente. [...]

9. En el artículo VI del Título Preliminar del CPP, se indica que:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

10. La sección III del Título I del CPP regula las medidas de coerción procesal, establece, en el artículo 253, lo siguiente:

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.
2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. [Resaltado agregado]

11. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo del año en curso, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, el Estado, mediante Decreto Supremo N.º 8-2020-SA, del 11 de marzo último, declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, medidas adoptadas por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y que son:



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Eivia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:42:30 -05:00



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:07:19 -05:00

Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo del año en curso, la Presidencia del Consejo de Ministros declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:59:28 -05:00

13. Decreto Supremo N.º 51-2020-PCM, del 27 de marzo del año en curso, decretó la prórroga del estado de emergencia nacional por el plazo de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo del año en curso.
14. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo N.º 64-2020-PCM, del 10 de abril del año en curso, decretó la prórroga del estado de emergencia nacional por el plazo de catorce (14) días calendario, a partir del 13 hasta el 26 de abril del año en curso.
15. Resolución Administrativa N.º 118-2020-CE-PJ, del 11 de abril último, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, continuando con el acatamiento del estado de emergencia nacional, prorrogó la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 hasta el 26 de abril de 2020.
16. El Acuerdo Plenario N.º 1-2017, del 13 de octubre de 2017, refirió, sobre la prolongación de la prisión preventiva, que:
17. El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes «... circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...». La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:42:54 -05:00



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18

18. El Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, refirió, sobre la prolongación de la prisión preventiva, que:



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:07:49 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 01:00:05 -05:00

56.º El criterio rector, desde el principio de proporcionalidad, es que la prisión preventiva durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines que la legitiman y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción (superación de los riesgos que se quieren evitar) –requisito de temporalidad–. Los plazos integran la garantía constitucional de la libertad (STCE 127/1984, de 26 de diciembre). Existen dos valores que deben asumirse para concretar la razonabilidad de la duración del plazo: de un lado, valores de defensa social, circunscriptos al peligro de fuga y al temor a la abolición o destrucción de pruebas; y, de otro lado, valores de índole individual, referidos al carácter del sujeto, moralidad, domicilio, profesión, recursos, lazos familiares (STEDH, caso Neumeister vs. Austria, de 27 de junio de 1968).

∞ El legislador ha incorporado plazos máximos en el artículo 272 del Código Procesal Penal, establecidos en razón al tipo de proceso seguido, que, a su vez, por problemas no controlables derivados del curso de la investigación y del proceso, pueden ser prolongados o prorrogados conforme al artículo 274 del citado Código. Es claro, empero, que no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión preventiva –en cada caso penal– pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva valorar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito (STC 2915-2004-HC/TC, de 23 de septiembre de 2004).

∞ **La prolongación de la prisión preventiva, como es obvio, no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo** [CHOCLÁN MONTALVO – CALDERÓN CEREZO: *Obra citada*, p. 271], y, en todo caso, ha de ser adoptada antes de que el plazo inicial haya expirado, pues se trata de un plazo de caducidad (STCE 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2do; y, STCE 22/2004, de 23 de febrero, FJ 4to.) –esta obra del legislador ordinario integra la garantía de la libertad, pero no la agota (STCE 8/1990, de 18 de enero, FJ 4to.)–.

∞ Sobre el plazo legal de la prisión preventiva ha de entenderse que no coincide con el plazo razonable de duración del proceso en su conjunto, y debe ser mucho menor, pues el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso [Informe CIDH 12-96, de 1 de marzo de 1996. SCoIDH caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de 17 de noviembre de 2009, párr. 119]. **El derecho a un plazo de prisión preventiva razonable impone, a su vez, una obligación al Estado de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad**



Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Evis FAU 20159981216 soft  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 24.04.2020 23:43:16 -05:00



**CORTE SUPREMA  
 DE JUSTICIA  
 DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
 EXPEDIENTE  
 N.º 6-2018-18**



Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 25.04.2020 00:08:16 -05:00

[SCoIDH caso Bayarri vs. Argentina, de 30 de octubre de 2008, párr. 70].  
 [Resaltado agregado]

19. En la Casación N.º 147-2016, del 6 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal Permanente, estableció doctrina jurisprudencial sobre la existencia de la prórroga de la prisión preventiva, interpretación de la congruencia en el recurso de apelación y requisitos de la prolongación preventiva.

[...] **2.4.2.** Está institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 ° del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una, especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de la preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen. [...].

**SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO DEL CASO CONCRETO**

**Sobre los presupuestos fácticos para la prolongación de la prisión preventiva**

La representante del Ministerio Público solicitó que la medida de coerción personal de prisión preventiva inicial de dieciocho meses sea prolongada por otros doce meses. Como ya se ha referido<sup>2</sup>, la prolongación de la prisión preventiva tiene una doble exigencia fáctica como supuesto insoslayable. Solo puede implementarse cuando:

- a) concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y
- b) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, esto es, si subsiste el peligro de fuga o riesgo de perturbación de la actividad probatoria.

<sup>2</sup> Ver apartado 1.5 del SN.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Erika FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:43:38 -05:00



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**

**1. Base fáctica del requerimiento del Ministerio Público para la prolongación de la prisión preventiva**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:08:48 -05:00

El Ministerio Público refiere que en el presente proceso penal se viene investigando a César José Hinostroza Pariachi, Guido César Aguila Grados, Orlando Velásquez Benites, Julio Atilio Gutierrez Pebe, Sergio Ivan Noguera Ramos, Walter Benigno Ríos Montalvo, Juan Miguel Canahualpa Ugaz y Armando Mamani Hinojosa, por once hechos delictivos que fueron imputados y configuran diversos tipos penales, por lo que se requieren llevar a cabo diversas diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos.



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Iván Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 01:01:11 -05:00

Refiere que nos encontramos ante un proceso complejo donde Walter Ríos Montalvo y César Hinostroza Pariachi vienen siendo procesados por formar parte de la organización criminal "Los cuellos blancos del puerto", por lo que se requiere realizar numerosas diligencias para recabar documentación para acreditar la comisión de los hechos imputados al investigado y sus coprocesados, asimismo establecer roles, grado de participación y desde cuando vienen funcionando.

Asimismo, señala que debe considerarse que no sólo subsisten los elementos de convicción que en su oportunidad ameritaron la prisión preventiva en contra del investigado Gutiérrez Pebe, sino que se han obtenido otros elementos de convicción que acreditarían su responsabilidad.

Por otro lado, alega que existen circunstancias que permiten establecer que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizará la actividad probatoria, por la gravedad de la pena por el concurso real de los tres delitos de cohecho pasivo específico, que resulta una pena superior a los cuatro años.

Refiere que si bien tiene arraigo familiar, este no se descarta por la gravedad de la pena, subsiste además el peligro de obstrucción en el desarrollo de la investigación dado a que el referido investigado se desempeñó como Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura posición que le permitió establecer una relación de subordinación con los demás funcionarios y/o servidores públicos de dicha institución, circunstancias que puede influir en la alteración, ocultamiento o desaparición de medios probatorios y entorpecer el normal desarrollo de la investigación, por dichos motivos, al mantenerse los motivos que sirvieron para imponer la prisión preventiva, y ser necesaria la sujeción del investigado para los fines del proceso, es por ello, que resulta necesario que se proceda con la prolongación de la misma para asegurar la presencia del investigado Gutiérrez Pebe hasta la culminación del juicio oral.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 30f. Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 24.04.2020 23:44:01 -05:00



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL EXPEDIENTE N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 25.04.2020 00:09:16 -05:00

**2. Rechazo del juez del JSIP.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 25.04.2020 01:01:40 -05:00

El A quo sostiene que ante el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, se tiene como antecedente del presente caso, que en el Cuaderno N.º 06-2018-5, mediante resolución N.º 2, del 26 de octubre de 2018, su judicatura declaró fundado el requerimiento fiscal e impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de 18 meses en contra del investigado Gutiérrez Pebe, siendo confirmada por esta Suprema Sala Penal mediante resolución N.º 2, del 11 de noviembre de 2018. Asimismo, ante la solicitud de cese de prisión preventiva, presentado por la defensa del investigado, en el Cuaderno N.º 04-2018-16, el JSIP mediante resolución N.º 2, del 7 de octubre de 2019, ratificó las razones que motivaron tal imposición, la que fue confirmada por la SPE, mediante resolución N.º 4, del 4 de noviembre de 2019. Asimismo, refiere que el procesado antes citado por la medida impuesta (prisión preventiva) se encuentra recluido en el Establecimiento Penal Miguel Castro Castro desde el 26 de octubre de 2018, cuyo plazo vencerá el 25 de abril próximo.

Sostiene que la prolongación del plazo de prisión preventiva es una medida de carácter personalísima y excepcional, en el que se debe verificar que concurren *"circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso"* y *"que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria"*.

Al respecto, refiere que es preciso que, durante el desarrollo del proceso, se presenten sucesos, incidencias o inconvenientes que obstaculicen la continuación de la causa o de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que por consiguiente impidan ejecutarlos en el tiempo establecido. Además, debe tratarse de eventualidades que están fuera de lo común o habitual, lo que genera una demora o tardanza y/o acarree la reprogramación de los actos procesales. Por consiguiente, la prolongación del plazo de prisión preventiva no debe fundamentarse en la dificultad o complejidad del proceso; o cuando la dilación se deba a una causa no razonable y ajena al imputado que se encuentra preso, como lo son las dilaciones indebidas, sobrecarga de trabajo o protagonizadas por una fiscalía determinada; menos aún el comportamiento sinuoso del imputado o de su defensa, lo que se conoce como actividad de defensa obstruccionista.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Envia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:44:21 -05:00



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:09:43 -05:00

De los lineamientos expuestos, el A quo concluye que el representante del Ministerio Público no justifica una especial dificultad o prolongación de alguna investigación o del proceso, pues el sustento de prolongación del plazo de prisión preventiva esta sobre la base de la pluralidad de investigados y de los hechos, la complejidad de la investigación, la numerosa cantidad de diligencias pendientes, la subsistencia de fundados elementos de convicción que acreditan la responsabilidad penal del mencionado investigado, que este no haya reconocido la totalidad de los audios pendientes de remisión y la realización de declaraciones ampliatorias de testigos; todo ello ya era de conocimiento al momento de presentar el primigenio requerimiento de prisión preventiva donde se impuso la prisión preventiva por el plazo de 18 meses. Así mismo, durante la audiencia, sorpresivamente, se incorporó como una circunstancia especial la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional debido al COVID-19.

Alega además que la fiscalía no puede sustentar su petición en el hecho de que se siga recibiendo información que podrían sustentar más imputaciones en contra del referido investigado, ya que para ello se requerirá la autorización expresa del Congreso de la República (antejuicio político) por tratarse de un alto funcionario público. Menos aún que se justifique en el tiempo que falta para la etapa intermedia y la instalación y realización del juzgamiento. Es más, el propio fiscal afirmó en la audiencia de cese de prisión preventiva (octubre de 2019) que no se habrían realizado actos de investigación relevantes que desvanezcan los presupuestos para imponer la prisión preventiva, es decir, se estaría logrando sus objetivos sin dificultad alguna durante el desarrollo de la investigación.

Asimismo, argumenta que, en el requerimiento, el fiscal no especificó de qué se trata la ampliación de manifestación de testigos ni de las declaraciones de nuevos testigos, tampoco señaló cuáles serían las diligencias que guardan relación con la imputación efectuada en contra del investigado Gutiérrez Pebe o cuál sería la dificultad para realizarlas.

Considera que carece de razón el argumento referido a que el investigado no ha reconocido la totalidad de los audios, de los cuales -en su mayoría- no han sido remitidos, o que el mismo investigado haya manifestado que no recuerda algunas comunicaciones, dando a entender que estaría obstruyendo la investigación por su falta de colaboración (conducta maliciosa u obstruccionista). Ante esto, el abogado defensor del investigado



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Eivia FAU 2015981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:44:45 -05:00



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:10:13 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 01:03:19 -05:00

negó rotundamente lo señalado por la fiscalía, y verificó que de los 11 audios que se le pidió reconocer, en todos el investigado aceptó su voz; y si bien este indicó que haya olvidado el contenido de algunos audios, ello no se puede equiparar como negación de la veracidad, pues se puede comprobar la certeza de los mismo a través de las pericias pertinentes.

Respecto a la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional debido al COVID-19, el Estado peruano mediante diversos decretos supremos declaró y prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 26 de abril de 2020, dictando una serie de medidas, entre ellas el aislamiento obligatorio, al tratarse de un virus altamente contagioso para el cual han determinado grupos de riesgos por presentar cuadros clínicos severos y hasta la muerte; entre ellos, se encuentran las personas mayores de 60 años y los que tienen comorbilidades, es decir aquellos que padezcan hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares crónicas, cáncer u otros estados de inmunosupresión. Dentro de dicho grupo de riesgo se encuentra el investigado Gutiérrez Pebe quien según su ficha Reniec, nació en 9 de diciembre de 1950, actualmente cuenta con 69 años de edad; además, presenta el diagnostico de diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial y D/C hiperplasia prostática benigna, enfermedades que fueron acreditadas según informe médico N.º 479-2019-INPE, y las cuales ya padecía antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro.

El Poder Judicial a través de las resoluciones administrativas pertinentes para afrontar el COVID-19, suspendió los plazos procesales, con excepción del plazo de la prisión preventiva, ya que no se puede suspender en cuanto a su cómputo, por tanto, en cumplimiento de los derechos jurisdiccionales de tutela jurisdiccional y debido proceso, al desestimar la solicitud de prolongación del plazo de prisión preventiva, el peligro procesal está latente, ya que no ha sido desvirtuado, para evitarlo razonablemente, al vencimiento del plazo de la medida coercitiva de prisión preventiva se dictaran las medidas necesarias para asegurar la asistencia del investigado a las diligencias judiciales.

Finalmente, refiere el A quo que ante el panorama de la pandemia del COVID-19, siendo el referido investigado una persona que pertenece al grupo de riesgo y con las difíciles condiciones sanitarias que presentan los establecimientos penitenciarios, explicado en los diversos oficios e informes emitidos por las autoridades del INPE e integrantes del ETI Código Procesal Penal del Poder Judicial y otros, con el fin de no poner en riesgo la salud del investigado Julio Atilio



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:45:08 -05:00



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:10:41 -05:00

Gutiérrez Pebe e incluso su vida, concluyó que no corresponde prorrogar la medida coercitiva de prisión preventiva, más aun si por la emergencia sanitaria se encuentran cerradas la fronteras y está restringido todo tipo de transporte, lo que conlleva que se evite el peligro de fuga y obstaculización probatoria.



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 01:02:45 -05:00

### 3. Evaluación de los agravios expresados en la impugnación

La Fiscalía Suprema sostiene varios argumentos para absolver el agravio referido a la especial dificultad del proceso, que consideramos no existe. Estima que se presenta esta dificultad porque ha identificado 123 procesos que tiene ENAPU en la Corte Superior de Justicia del Callao, y debe solicitar y revisar cada uno de ellos, pues está pendiente de identificar en cuántos de éstos procesos tenía interés el investigado Gutiérrez Pebe. Porque su intervención en los nombramientos de los magistrados Mamáni Hinojosa y Juan Canahualpa, solicitados por Walter Ríos tenían como finalidad que este último contacte e influya en el Juez Orestes Augusto Vega Pérez, para que resuelva casos a favor de Enapu. Al respecto los 123 casos a que hace referencia el Ministerio Fiscal derivan de que ENAPU llevó estos procesos ante diferentes órganos jurisdiccionales, los que no están consignados en la imputación originaria contra el investigado, que en su caso pueden ser incorporados como hechos imputados y su realización es factible sin necesidad de una privación de libertad.

Señala el Ministerio público que el JSIP debió solicitar especificaciones de las diligencias a llevarse a cabo y su relación con las imputaciones contra Gutiérrez Pebe, ello es correcto, teniendo en cuenta que quien solicita un requerimiento conoce su caso y es quien debe proveer el máximo de información al Juez; mientras que el Juez actúa en la audiencia con los acompañados que ponen a la vista las partes procesales, la Fiscalía Suprema sin perjuicio de ello debe cumplir con lo establecido en el artículo 64 del CPP que establece que sus requerimientos deben ser formulados de forma motivada y específica de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a disposiciones o requerimientos anteriores, concordante con el artículo 122 del CPP, que en su inciso quinto exige que estén acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen. En ese sentido, en el requerimiento formulado por el Fiscal no ocurrió ello, y si bien en la apelación se indicaron diligencias no se justificó específicamente porqué todas tienen que ver con el investigado Gutiérrez Pebe, a quien se le comprende por tres hechos de

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA****SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**

cohecho pasivo específico y 4 coimputados más, por otros delitos, salvo Velásquez Benites, quien también está investigado por cohecho, habiéndose acumulado su caso con la carpeta fiscal N.º 792-2018 seguida contra Walter Ríos Montalvo tal como lo indica en los antecedentes de su apelación.

En la audiencia de apelación ante esta Sala Penal el Ministerio Público mejoró, pero no cumplió con hacer las conexiones o vinculaciones correspondientes entre acto de investigación y hecho para demostrar durante esta primera etapa, así como su conducencia, pertinencia y utilidad correspondientes.

Argumenta el Ministerio Público que el imputado no reconoció su voz en los audios, contenidas en las actas que se le pusieron a la vista e indicó no recordar, y es al disponerse la diligencia adicional de reconocimiento y toma de muestra de voz que ante su inminencia admitió que era su voz, por lo que tendrán que llevarse a cabo dichas diligencias sobre los otros audios. La defensa del imputado niega tal afirmación e indica que colaboraron con todas las diligencias, sosteniendo además que no hay un acta que se refiera a ello. En efecto apreciamos que el recurso de apelación no indica donde está el acta que acredite lo señalado por la Fiscal, tampoco este hecho se indicó en la audiencia de apelación, ni en el requerimiento de prisión preventiva, por lo que no se acredita el comportamiento perturbador invocado por el Ministerio público, lo que se corrobora con el acta de reconocimiento y toma de muestra de voz del 28 de febrero del 2020 que corre a folios 263.

La Fiscalía Suprema argumenta que no tiene la totalidad de los audios de la interceptación telefónica realizada por la Fiscalía Supraprovincial del Crimen Organizado, los que se le han remitido progresivamente cuando han sido identificados para los fines del objeto del proceso, para el reconocimiento de voz a través de diversas pericias, para recabar muestras comparativas, ya que reitera que el investigado se niega a brindar la muestra de su voz, lo cual implica una dificultad y prolongación de la investigación. Consideramos que han transcurrido dieciocho meses de prisión preventiva del imputado, y urge que la Fiscalía Suprema cuente con dicha información para que se ponga a disposición del imputado y se practiquen los actos procesales que se requieren; esta circunstancia no demuestra por parte del investigado un peligro procesal concreto, máxime si en las actas figura claramente que el imputado no ha negado que las voces contenidas en los audios que se le imputan sean suyas, lo que ratificó en la audiencia de apelación.



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:46:12 -05:00



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:11:46 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 01:04:24 -05:00

El Ministerio Fiscal formula agravios e indica que el JSIP no tuvo en cuenta la Casación 147-2016-Lima (Sala Penal Permanente); que ellos no han requerido prolongación de investigación preparatoria a fin de ser un caso complejo porque existen 8 investigados que guardan conexión y algunos hechos son los mismos por los cuales se encuentra procesado Gutiérrez Pebe. Conceptúa que ello contraviene el Principio de Unidad de la Investigación, y se debe esclarecer si todos los investigados han participado en todos los hechos y no a las resultas de algunos hechos se investigue a un solo procesado como señala el JSIP. Esta Sala Penal Suprema aclara que no se ha fundamentado de qué manera se produce la necesaria conexión entre los hechos imputados, o en todo caso ello, no justifica que se mantenga la prisión preventiva del recurrente quien se encuentra imputado por tres hechos concretos de cohecho pasivo específico; y, eventualmente cuando existan causas de conexión pueden producirse acumulaciones, pero ello no necesariamente debe incidir negativamente condicionando la prolongación preventiva requerida, máxime si el investigado tiene cerca de dieciocho meses en plena investigación preparatoria sin que se sepa con certeza cuándo concluirá la transcripción total de los audios.

Se señala que existen un conjunto de actos de investigación pendientes de llevarse a cabo, que se hallan contenidos en la providencia fiscal de fecha 13 de marzo último (folios 145 a 155) sin embargo se advierte que esta no se ha notificado a la defensa del imputado Gutiérrez Pebe y solo algunas de las mismas se refieren a hechos del investigado mencionado y por la propia naturaleza de cada una de estas no podría perturbar su obtención.<sup>3</sup>

<sup>3</sup>En esta Providencia Fiscal se dispone que se reitere a Fiscalía Supraprovincial corporativa de crimen organizado se sirva disponer a quien corresponda remita en copia certificada los registros de comunicación de 7 hechos, figurando la comunicación de Gutiérrez Pebe en los hechos 7, 8 y 9 así como de audios y sus respectivas autorizaciones judiciales de 6 imputados (no Gutiérrez); que se reitere a la División de alta complejidad realice análisis de comunicaciones entre investigados y testigos de carpeta 8, entre ellos, donde hay 9 interlocutores, siendo uno de ellos, Gutiérrez Pebe; se continúe con las declaraciones Ríos Montalvo, Noguera Ramos y Gutiérrez Pebe; re programe declaración de Abel Concha, según disponibilidad fiscal; programe ampliación de declaraciones de investigados Velásquez Benitez y testigos Chirinos Cumpa, Capcha Vera, Marcelo Cubas, Hurtado Reyes y Chang Recuay, según disponibilidad de la agenda fiscal; programe declaraciones testimoniales solicitadas por Cesar Hinojosa Pariachi, para su evaluación y utilidad para la investigación relacionada a la organización Criminal; solicitar a supermercado Wong compras de abril a junio del 2018 a nombre de Gianfranco Paredes, Armando Mamani y Walter Ríos y detalles de las compras; solicitar a la superintendencia nacional de los registros públicos remita partidas registral de inmueble sito en Av. Unamuno 271, San Miguel, Lima y calle Cavero y Muñoz 559 Urbanización Las Quintanas La libertad, Trujillo, a efectos de identificar a sus propietarios; solicitar al jefe de la división de alta complejidad se sirva realizar análisis de comunicaciones entre los investigados y testigos de la carpeta 8-2018, debiéndose remitir listado de llamadas y diagrama de vinculación correspondiente del 1 de abril del 2018 al 30 de junio del 2018, de una serie de imputados, no de Gutiérrez Pebe; solicitar a la Junta Nacional de Justicia fecha en que publicó la fecha de su entrevista y modificatorias del postulante Juan Miguel Canahualpa Ugaz, de cuando se publicó



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:46:36 -05:00



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:12:16 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 01:05:16 -05:00

En cuanto a la afirmación del Ministerio Público que argumenta la imposibilidad de sustituir la prisión preventiva por detención domiciliaria en caso de enfermedad grave, para cuyos efectos el JSIP tomó en cuenta las circunstancias personales del imputado como su edad, estado de salud y la emergencia sanitaria nacional por pandemia COVID-19 así como el hecho que los establecimientos penitenciarios presentan deficiencias que ponen en riesgo la salud y vida del investigado, que corresponden a la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria, al denegarse la prolongación de prisión preventiva sería imposible la sustitución por la detención domiciliaria. Al respecto es necesario aclarar que tales circunstancias no corresponden a una cesación de prisión preventiva, y en todo caso las medidas de coerción personal se aplican en forma dinámica –artículo VI y VII del Título Preliminar del CPP- según los supuestos fácticos, los requerimientos y la resistencia de la defensa. En ese sentido, lo cierto es que en este caso no se dan los presupuestos previstos para la Prolongación de prisión preventiva previstos en el artículo 274, inciso 1) primer párrafo, del CPP.

Aunado a ello, en la actualidad el país se encuentra en estado de emergencia por la pandemia del coronavirus, desde el 16 de marzo del presente año, ampliada hasta el 11 de mayo. En el contexto de esta problemática se debe tener en cuenta el estado de salud del imputado conforme lo establece el Informe Médico N.º 479-2019-INPE/18-234ASP-J del 20 de junio del 2019, elaborado por el cirujano Martín Casallo Cepeda del establecimiento penitenciario Castro Castro, citado por el JSIP en su considerando sétimo 7.2 tercer apartado según el cual tiene 69 años de edad, diabetes mellitus ii e hiperplasia benigna prostática, por lo que tiene factores de riesgo alto, que conjuntamente con el hacinamiento carcelario potencian la capacidad ofensiva del virus tornándolo en una persona de mayor vulnerabilidad. Esta apreciación se relaciona con el documento denominado "Argumentos que justifican medidas para reducir la población privada de libertad COVID-19" emitido por las Naciones Unidas oficina del alto comisionado América del Sur Oficina Regional<sup>4</sup>.

Estando a lo expuesto queda demostrado que no resulta necesario en el presente, prolongar la prisión preventiva al imputado, en tanto las diligencias dispuestas por el Ministerio Público, pueden realizarse ya que a la fecha no se ha demostrado que exista peligro de perturbación de actos de investigación, y que la especial dificultad o prolongación de la

---

la nota final del currículum, la presentación de su reconsideración y publicación de los resultados;



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:47:00 -05:00



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 6-2018-18



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:12:46 -05:00

investigación o del proceso, sea causada por el imputado antes referido, debiendo superarlas el Ministerio Público con las diligencias que se requieren, usando los apremios legales establecidos para ello; sin que la libertad del imputado pueda obstruir que se practiquen. En consecuencia, no se dan los presupuestos normativos ni jurisprudenciales citados en el SN.

En ese sentido, cabe destacar que el propio recurrente y su abogado defensor han expresado su compromiso para el cumplimiento de restricciones contempladas en el artículo 288 incisos 1, 2 y 3 del CPP e incluso señaló que si se le fijara una caución tendría que utilizar los fondos que tiene en su cuenta de AFP. Todo esto demuestra su predisposición para someterse al proceso no siendo razonable una detención domiciliaria por sus características personales y la necesidad de evitar mayores requerimientos de personal policial que debe atender urgencias relacionadas con la pandemia y otras de gran envergadura como la seguridad ciudadana.

#### 4. Sobre la necesidad de implementar restricciones adicionales a la comparecencia

De acuerdo a todo lo expuesto, se advierte que no hay peligro que perturbe los actos de investigación, toda vez que el imputado Gutiérrez Pebe ha prestado varias declaraciones durante la investigación, afirmando en la audiencia de apelación que cuando se le ha convocado no ha sido renuente y ha participado de las diligencias preliminares y continuará haciéndolo.

Consecuentemente, queda claro que en el presente caso no resulta atendible prolongar la medida de prisión preventiva, dado que, tanto el peligro de fuga como el de obstaculización de la averiguación de la verdad, pueden evitarse razonablemente. No obstante, es necesario establecer una medida coercitiva menos intensa –es decir restricciones pertinentes- que garanticen la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso.

##### a) Sobre la caución

La Fiscalía ha señalado en audiencia que, de imponerse al investigado Gutiérrez Pebe la medida de caución, esta debe fijarse en S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL SOLES). En tanto la defensa corrió traslado a su patrocinado. El investigado, en su autodefensa, manifestó que el único dinero con el que cuenta es de su pensión (AFP), que ha trasladado de la cuenta de fondo 1, al fondo pensionario de libre disponibilidad, ya que tiene un crédito hipotecario por el que tiene que abonar



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:47:25 -05:00



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL EXPEDIENTE N.º 6-2018-18**



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:13:15 -05:00

mensualmente, y que si tuviera que pagar una caución lo asumiría a través de esa cuenta, pero que debe considerarse que no trabaja y que su esposa es una persona de 70 años que depende de él.



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 01:06:51 -05:00

Se evaluará su pretensión de acuerdo con el artículo 289 del CPP. En ese sentido, tenemos:

**b) Sobre la naturaleza del delito**

En cuanto a los delitos atribuidos al procesado Gutiérrez Pebe se trata de tres hechos de cohecho pasivo específico, que atentan contra el adecuado y correcto funcionamiento de la administración pública. Coligiéndose una grave connotación social.

**c) Sobre la condición económica del procesado**

De lo vertido en la audiencia, el investigado ha señalado que solo cuenta con fondos pensionarios de la AFP de libre disponibilidad, y que con ella paga mensualmente el crédito hipotecario por la compra de un departamento en el distrito de Miraflores. Habiéndose establecido en el incidente de cesación de prisión preventiva 4-2018-16, considerando segundo, análisis de la materia propuesta, puntos 2, 14, 2.15 y 2.16, que su cuenta esta en AFP Integra, que contaba S/ 335,032.94 soles, solicitando que S/ 49,852.90 soles sea depositado en su cuenta personal del Banco de Crédito y lo restante se transfiera a su cuenta de aportes voluntarios sin fin provisional y que tiene libre disponibilidad.

**d) Sobre la personalidad y antecedentes del procesado**

El investigado tiene 69 años de edad, no tiene antecedentes penales, y depende de él su esposa de 70 años de edad. Por otro lado, no se tiene información que tenga otra imputación penal.

**e) El modo de comisión del delito y gravedad del daño**

Al investigado se le imputa el delito de Cohecho Pasivo específico a través de tres hechos, debido a que en su calidad de Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura fue contactado tanto por don Walter Ríos Montalvo como por don César Hinostroza Pariachi para realizar actos administrativos dentro de su competencia, esto es, colaborar en los nombramientos de Armando Mamani Hinojosa y Juan Miguel Canahualpa Ugaz, como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna y Fiscal Adjunto de Familia del Callao, respectivamente, así como en la ratificación de Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Superior en lo Constitucional de Lima, superando la probable pena privativa de libertad los 4 años.



cuanto al daño, estando al bien jurídico afectado, de ser hallado responsable se habría afectado preservar el buen funcionamiento de la administración, mediante la evitación de influencias de terceros en el ejercicio de las funciones públicas preservando su imparcialidad.

Que, de acuerdo a la resolución mediante la cual se implementó la prisión preventiva, que data del 11 de noviembre de 2018, que confirmó la prisión preventiva por el plazo de 18 meses, información que es coincidente con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, el plazo de la referida medida cautelar personal fue de dieciocho meses, que se vence el día de mañana 25 de abril de 2020.

Por último, cabe precisar que el JSIP hizo la audiencia el miércoles 16 de abril, resolviendo el lunes 20 de abril, se notificó a las partes e impugnó la Fiscalía Suprema el miércoles 22 a medio día señalándose audiencia de apelación para el jueves 23 de abril y realizada la audiencia en forma virtual e inmediata se expide la resolución en la fecha, advirtiéndose que la prisión preventiva vence el sábado 25 de abril del año en curso.

## DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,  
**ACORDAMOS:**

- I. **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público.
- II. **CONFIRMAR** el auto de fecha 20 de abril de 2020, emitido por el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 440-447), que declaró infundado el requerimiento de prolongación de medida coercitiva personal de prisión preventiva por el plazo de doce meses, contra el imputado don Julio Atilio Gutiérrez Pebe, en la investigación preparatoria que se le sigue, en calidad de autor, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico.
- III. **DISPONER** que, a partir del día de mañana 25 de abril de 2020 y hasta que concluya el proceso, de conformidad con el artículo 288 del CPP, la



situación jurídica del encausado don Julio Atilio Gutiérrez Pebe será la de **comparecencia**, con las siguientes restricciones:

- a. La obligación de no ausentarse de la ciudad de su domicilio fijado en autos, sin autorización del órgano jurisdiccional.
- b. La obligación de presentarse puntualmente ante la autoridad fiscal o jurisdiccional, las fechas y horas que se le fijen.
- c. La prohibición de comunicarse con sus coimputados y testigos, salvo con su esposa por ser familiar y tener derecho a la abstención de declarar de acuerdo al artículo 165 del CPP.
- d. La prestación de una caución económica, ascendente a la suma de S/ 30,000.00 (TREINTA MIL SOLES) que deberá cancelarse dentro del quinto día hábil de notificada la presente resolución.

Todo bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia y disponerse nuevamente la prisión preventiva.

IV. NOTIFICAR con arreglo a ley.

S.S.

BARRIOS ALVARADO



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU 20159981216  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.04.2020 23:48:16 -05:00

NEYRA FLORES



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 00:14:35 -05:00

GUERRERO LÓPEZ



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.04.2020 01:07:46 -05:00

Elida Haydeé Moyos Ayala  
RELATORA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema